

**CG387/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VÁZQUEZ EN CONTRA DEL C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, DIPUTADO DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/265/2008.**

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/VE/376/2008, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, a través del cual remitió el escrito presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, quien por su propio derecho presentó denuncia en contra del C. Alipio Ovando Magaña por la posible violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un servidor público, así como por la posible realización de actos anticipados de precampaña.

II. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó formar el expediente SCG/PE/MDCV/JD03/TAB/010/2008 y al considerar que no se surtían los supuestos de actos anticipados de campaña o la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público, desechó de plano la denuncia con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código federal de Instituciones y procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

**III.** Inconforme, el denunciante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose el expediente con la clave SUP-RAP-202/2008, mismo que fue resuelto mediante sentencia de doce de noviembre de dos mil ocho.

Dicha sentencia en lo que interesa es del siguiente tenor:

“Los motivos de agravio aducidos por el actor se estiman sustancialmente **fundados**.

En materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

La justificación para que la autoridad administrativa electoral fundamente su competencia para conocer de los procedimientos sancionadores por infracciones a la normativa de la materia, estriba en que se trata de actos de autoridad que, eventualmente, pueden generar una molestia al gobernado, por lo cual la cuestión esencial y prioritaria que debe exponerse en el acto que genere dichos efectos, son precisamente, los fundamentos y razonamientos que justifiquen el actuar de la autoridad, esto es la atribución de facultades del órgano administrativo y que el acto corresponde a las materias de las que puede conocer, pues, de otra manera, se estaría creando una afectación en la esfera jurídica del gobernado, sin otorgarle certeza plena de que la autoridad que la lleva a cabo, actúa con base en la ley, lo que podría dar lugar a la emisión de actos arbitrarios e injustificados por la eventual carencia de competencia para conocer de actos que no le corresponden.

En el presente caso, se denuncia la comisión de dos actos que se encuentran contemplados en los incisos a) y c) del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales consisten en actos violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la difusión de imagen de servidores públicos y el uso de recursos públicos, y la realización de actos anticipados de campaña.

El actor señala en su denuncia diversas infracciones cometidas por Alipio Ovando Magaña, diputado local en Tabasco, al realizar la pintura de bardas y pretilos en puentes del Municipio de Comalcalco. Su pretensión radica en que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado funcionario, a fin de que se le imponga la sanción correspondiente por las irregularidades denunciadas.

En su escrito de demanda el actor manifiesta que presentó su denuncia en los términos del artículo 62, párrafo segundo, inciso b), del Reglamento de Quejas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que la conducta denunciada fue realizada fuera de los plazos establecidos del proceso electivo, por lo que a su juicio debió conocer en primera instancia la Junta Distrital Ejecutiva y no la Secretaría del Consejo General.

El artículo 62 del Reglamento aludido se encuentra dentro del título tercero, relativo al procedimiento especial sancionador y establece en su párrafo segundo, inciso b), lo siguiente:

**Artículo 62**

*Procedencia*

...

2. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

...

b) Fuera del proceso electoral, a nivel distrital, por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Es decir, el actor promovió su denuncia como un procedimiento especial sancionador, cuya resolución, como bien señala, corresponde a las juntas distritales.

Sin embargo, los actos denunciados por el actor se pueden estudiar a través de procedimientos distintos, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, las infracciones relativas a la difusión de imagen de servidores públicos y utilización de recursos públicos en propaganda político electoral realizadas fuera de los procesos electorales, se estudiarán a través del procedimiento sancionador ordinario regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien conozca del mismo.

Mientras que de acuerdo a lo establecido en el artículos 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 62 párrafo 2, inciso c), fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las denuncias por actos anticipados de campaña serán sustanciadas como procedimiento especial sancionador.

Por tanto, al ser el Consejo General el órgano que tiene una mayor entidad para conocer de las denuncias presentadas por el actor, estas deberán

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

sustanciarse a través de un procedimiento sancionador ordinario a fin de que sea este órgano colegiado quien resuelva.

De conformidad con lo establecido en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al hacer referencia al procedimiento sancionador ordinario, se establece:

**Artículo 362**

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o **propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Una vez que se reciba la denuncia, la Secretaría:

1. Procederá a registrar la misma e informar al Consejo General,
2. Revisará que dicha denuncia cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley, y en su caso prevenir al quejoso, y
3. Determinará y solicitará la realización de las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación,
4. Dispondrá de un plazo de 5 días para:
  - a) Emitir el acuerdo de admisión, o
  - b) Proponer su desechamiento

Del artículo transcrito se advierte claramente que el Secretario del Consejo General sólo podrá acordar la admisión de la denuncia a fin de que se realicen

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

todas las diligencias necesarias y pertinentes o, en su defecto, proponer el desechamiento.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 363 de dicho ordenamiento legal establece que en caso de advertir que se actualiza una casual de improcedencia o sobreseimiento, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

En el mismo sentido, el artículo 366 establece:

**Artículo 366**

...

2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

De lo anterior se advierte que el proyecto de resolución que proponga la Secretaría del Consejo General deberá ser enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias quien votará si está de acuerdo con él, y en caso de que así sea se turnará al Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de que lo estudie y en su caso lo vote. De lo contrario se devolverá el proyecto al Secretario a fin de que realice las diligencias pertinentes para perfeccionar la investigación.

En el caso bajo estudio, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho instituto, emitió el acuerdo de desechamiento y lo notificó directamente al denunciante, sin que la propuesta de desechamiento haya sido sometida a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, ni mucho menos la haya estudiado y votado el Consejo General.

Por las características de la denuncia presentada por el actor, corresponde al Consejo General conocer de la queja por actos anticipados de campaña y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

violación al artículo 134 constitucional. No es óbice a lo anterior, que de conformidad con el artículo 48, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General, tenga la facultad de solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias a fin de resolver de forma breve los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

En otro orden de ideas, el actor alega que la responsable aplica un precepto que no corresponde a lo señalado en su escrito de denuncia. Este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente, la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo de desechamiento, ya que aplicó las disposiciones de una forma general, sin individualizar la conducta denunciada, y por tanto llevó a cabo el procedimiento como si la propaganda hubiera sido realizada en los términos del artículo 368 del multicitado código, cuando debió de haber aplicado lo relativo al procedimiento sancionador ordinario.

La responsable fundamenta el acto impugnado en los artículos 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ambos artículos se encuentran previstos en el Capítulo Cuarto relativo al "procedimiento especial sancionador" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y son del tenor siguiente:

**Artículo 367**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 368**

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

La responsable fundamenta el desechamiento impugnado basándose en dichos preceptos, al referir que no existe violación alguna, ya que en su concepto de los elementos de prueba presentados por la denunciante, no se advierte la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público en particular.

Como lo afirma el actor la responsable resuelve la denuncia basándose en un precepto que no corresponde a los hechos señalados, ya que en el auto de desechamiento refiere que la conducta denunciada es relativa a la señalada en los incisos a), b) y c) del artículo 367, cuando el procedimiento aplicable era el ordinario sancionador.

En este sentido, la responsable funda y motiva su determinación en preceptos que no son aplicables a los supuestos de hecho planteados por el actor, lo que implica que confunde el procedimiento sancionador aplicable.

En el presente asunto, el acuerdo impugnado fue emitido por el secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, siendo que de conformidad con lo establecido en los artículos 362, párrafo 9 y 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, el Secretario del Consejo General, cuenta con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a efecto de que el Consejo General o las Juntas o Consejos Distritales, según sea el caso, resuelvan lo conducente.

De ahí que en ningún supuesto el Secretario Ejecutivo, aun cuando actúe como Secretario del Consejo General, puede emitir un acuerdo por el que deseche de plano un escrito de queja dentro de los procesos sancionadores, ya sea ordinario o especial.

En consecuencia, a efecto de cumplir y armonizar lo ordenado por los artículos 362, párrafo 9, y 366, del ordenamiento federal de referencia, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe realizar, previamente a la admisión o, en su caso, propuesta de desechamiento en el procedimiento ordinario sancionador, todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que al efecto establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la competencia del órgano colegiado para conocer de dicho procedimiento, en razón de la materia y sus atribuciones; la procedencia de la denuncia o queja y la probable actualización de actos anticipados de campaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos o la utilización de recursos públicos, así como la responsabilidad del sujeto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

Expuesto lo anterior, se estima que le asiste la razón al actor cuando señala que los actos que impugna carecen de la fundamentación y motivación respectiva.

Por lo tanto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la admisión de la presente denuncia o, en su caso, proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias su desechamiento, a fin de que esta lo estudie y en su oportunidad presente el proyecto al Consejo General de dicho instituto para su resolución.

(...)

0.

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos precisados en el último párrafo del considerando tercero de la presente ejecutoria.”

**IV.** Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil ocho se dio cumplimiento a la ejecutoria indicada. Dicho acuerdo es del siguiente tenor:

Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil ocho.-----  
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número SGA-JA-3009/2008, signado por el Licenciado Juan Carlos Medina Santiago, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual remite copia certificada de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-202/2008, en la que se determinó en lo que interesa lo siguiente: “Lo transcribe)-----  
VISTOS el oficio de cuenta, así como la copia certificada que lo acompaña, y atento a lo ordenado a esta autoridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; así como en lo dispuesto en los artículos 2, inciso a), y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; y en los artículos 1; 2; 3; 4, párrafos 1, inciso a) y 2; 6, inciso g); 13, párrafo 2; 14; 15; 16; 20; 22 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de dos mil ocho, -----  
SE ACUERDA: 1.- En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-202/2008, se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

deja sin efectos el acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso dictado dentro del expediente SCG/PE/MDCV/JD03/TAB/010/2008, mediante el cual se decretó el desechamiento de la queja promovida por el quejoso Martín Darío Cázarez Vázquez; 2.- En virtud de que del análisis al escrito de queja, se deriva que cumple con los requisitos previstos en el numeral 362, párrafo 2 del código electoral federal, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; 3.- Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/QCG/265/2008; 4.- Requírase a las dirigencias estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informen si ordenaron la implementación de algún mecanismo en el municipio de Comalcalco, Tabasco, particularmente a través de la pinta de bardas, encaminado a promover la participación de la ciudadanía en una consulta nacional respecto de lo que se denominó como "La Defensa del Petróleo" o alguna otra con una temática similar durante el mes de julio de la presente anualidad; 5.- Gírese oficio al Presidente de la Cámara de Diputados del estado de Tabasco, a efecto de que se sirva informar a esta autoridad si dicho organismo realizó o autorizó al Diputado Alipio Ovando Magaña, alguna erogación con el objeto de implementar algún mecanismo de participación en el municipio de Comalcalco, Tabasco, a través de la pinta de bardas, encaminado a promover una consulta nacional respecto de lo que se denomina como "La Defensa del Petróleo" o alguna otra, sirviéndose acompañar toda aquella documentación que soporte el sentido de sus afirmaciones. 6.- Dese vista con copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente a la H. Legislatura en el estado de Tabasco, así como al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que en la esfera de sus competencias, de considerarlo necesario instauren los procedimientos que estimen convenientes.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----  
Queda a disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Col. Arrenal Tepepan, en el Distrito Federal."-----

**V** Cabe señalar que la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez es del siguiente tenor:

**“HECHOS**

1.- En el mes de julio, el Partido de la Revolución Democrática, inició una divulgación extensiva sobre con el siguiente lema: 'VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINIÓN CUENTA', diversos militantes de este partido comenzaron con este pretexto a promover su imagen, entre ellos destaca el C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, quien actualmente es Diputado del VI Distrito Electoral Local, perteneciente al municipio de Comalcalco, Tabasco, quien de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

manera excesiva mando a pintar un sinnúmero de bardas con el siguiente contenido:

En un fondo de color amarillo se observa lo siguiente:

En la parte superior, se aprecia la leyenda en letras de color negro 'VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO'. Posteriormente, aparece en letras negras la frase 'DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINIÓN CUENTA'. En un fondo de color rojo y debajo de lo antes descrito en letras blancas y tres veces más grandes dice: 'ALIPIO OVANDO, PRESIDENTE' MOV. DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA'.

(Al efecto agrega 16 fotografías.)

Ubicación de las bardas en el municipio de Comalcalco, Tabasco:

Fraccionamiento de Infonavit, en la carretera Comalcalco-Paraíso Cerrada de Prolongación de Juárez Sur, a la cervecería Esquina de Camino Agrario y Barronco Sur #530, frente al parque Calle Mariano Abasolo y el Boulevard Leonardo Rovirosa Wade. Esquina Teresa Vera y la Calle Gil Flores.

Calle Gil y Saenz esquina Teresa Vera

A un costado del taller automotriz 'Nacho', en la ranchería Reyes Hernández, Segunda Sección.

Ranchería Reyes Hernández, a un costado de la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen, a un costado de la casa de la Familia Vázquez Alcudia.

Puente que se encuentra ubicado frente a la Iglesia Bautista 'Monte Calvario', en el Poblado Miguel Hidalgo.

A 300m de la entrada a Villa Tecolutilla.

Villa Tecolutilla, a un costado de partes eléctricas 'El Pato'

Calle Hidalgo, a un costado del cementerio de Villa Tecolutilla, por el poste número 22.

Calle Hidalgo, esquina con la calle que va al COBATAB, frente a COMEX

Calle Reforma entre la Calle Constitución, frente a la taquería 'El Cerdito', a 40m de la Casa de Gestoría y Enlace Legislativo del Movimiento de Lucha Social y Campesina de Alipio Ovando.

Carretera Comalcalco-Cunduacan, a 200m del retorno.

Ranchería Zaragoza, Primera Sección a 200 metros del Super 'LA PULGA', hacia Potreritos.

Aludiendo a la existencia de numerosas bardas con el nombre del diputado ALIPIO OVANDO MAGAÑA, diversos medios de prensa publicaron notas periodísticas relacionadas con las bardas existentes en el municipio de Comalcalco, Tabasco tal y como se muestra a continuación.

HYPERLINK "<http://www.novedadesdetabasco.com.mx/Nota.php?id=16398#>"  
<http://www.novedadesdetabasco.com.mx/Nota.php?id=16398#>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

Novedades de Tabasco  
MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LÓPEZ  
23 de Julio de 2008 13:01

Guerra de bardas (se transcribe)

[http://www.tabascohoy.com/nota.php?id\\_nota=1600548h=perreditas%20hacen20proselitismo%20con%20reforma%20energ%20E9tica](http://www.tabascohoy.com/nota.php?id_nota=1600548h=perreditas%20hacen20proselitismo%20con%20reforma%20energ%20E9tica)

Tabasco Hoy  
Publicado: sábado 02 agosto 2008 02:15 hrs.  
Por: Remigio Arturo López  
Villahermosa, Tabasco

Perredistas hacen proselitismo con Reforma Energética. (Se transcribe)

Disertando lo anterior, en ambas notas periodísticas, se puede apreciar que la existencia de las bardadas, no tienen solo el fin de convocar a una participación ciudadana, sino de promover la imagen del actual diputado quien refleja claramente su aspiración

Así mismo el diario 'La Verdad del Sureste', publicó la imagen en 'VERDAD' la cual se muestra a continuación:

Por consiguiente para nadie es una novedad la promoción de imagen del C. ALPIDIO OVANDO MAGAÑA, mismo que se ve realmente respaldada por las numerosas bardas existentes en todo el municipio de Comalcalco, Tabasco

2.- El día 07 de agosto del presente año, la representación del Partido Revolucionario Institucional, presento una denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. ALPIDIO OVANDO MAGAÑA, por promoción de imagen y actos anticipados de campaña con número QYFA/001/2008, la cual se acompaña al presente escrito para corroborar los hechos que se narran.

3.- El día 10 de agosto, se llevo a cabo la consulta ciudadana sobre la reforma energética y a pesar que el motivo que dio origen a la existencia de numerosas bardas, fue la convocatoria de una consulta ciudadana, es de destacarse que en la actualidad siguen esas bardas pintadas, sin importar la ubicación de ellas en las principales calles, Avenidas y Boulevard, pintadas en ambos lados del puente que se encuentra ubicado frente a la Iglesia Bautista 'Monte Calvario', en el Poblado Miguel Hidalgo. Incluso el día 12 de agosto del presente año, el diario 'Milenio' publico la siguiente nota:

HYPERLINK "http://209.85.141.194/search?q=cache:Yi-"  
\_http://209.85.141.194/search?q=cache:Yi-  
TEZQZQrsJ:www.milenio .com/Villahermosa/milenio/not  
a.asp%3Fid%3D503474+bardas+alipio&h1=es&ct=cink

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

6cd=78gl=mx

Tabasco Hoy  
12 de agosto de 2008  
Carlos Sáyago Reyes

Sus expectativas eran entre 350 mil y 500 mil y apenas votaron 171 mil 474 tabasqueños.

Reconoce el PRD que la consulta no fue, ni con mucho, lo que esperaban. (Se transcribe)

**PRECEPTOS VIOLADOS**

1.- Se debe destacar que el C. ALPIDIO OVANDO MAGAÑA, es Diputado Local de Comalcalco, Tabasco, quien de manera excesiva ha venido realizando promoción de imagen y actos anticipados de precampaña. Por medio de numerosas bardas pintadas en las principales calles, avenidas y boulevard de Comalcalco, destacando tres veces el tamaño de 'Presidente' que la supuesta invitación a una participación ciudadana, y de acuerdo a la declaración que el denunciado realizó, en el diario 'Tabasco Hoy' el día 12 de agosto, manifiesta que lo que hizo fue promover, como le dieron las indicaciones por parte de la dirigencia estatal y de la dirigencia nacional y continua diciendo que: 'pone en las bardas, la persona que promovía, pues eso en cualquier anuncio se debe de poner' termina de esta forma de justificar el hecho de que su nombre aparezca de manera sobresaliente en todas las bardas que mando a pintar, es evidente que el único fin es el de promover su imagen, y lograr obtener un mayor número de simpatizantes, sin importarle violar la normatividad electoral, realizando todo este tipo de actos, teniendo pleno conocimiento el Partido de la Revolución Democrática, ya que como el lo manifiesta tan solo cumplió las indicaciones tanto de la dirigencia local como de la dirigencia nacional, incumpliendo el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 38 (se transcribe)

Como podemos constatar con las múltiples bardas pintadas, anteriormente detalladas, la Dirigencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática está incumpliendo, el artículo antes citado, ya que esta actuando contrario a lo previsto por el artículo 38, inciso a), ya que en vez de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del estado democrático, está provocando todo lo contrario puesto que con mala fe y de manera dolosa, realiza una consulta ciudadana con motivo de la reforma energética, misma que por convenir a sus intereses realiza, dando indicaciones de los elementos que emplearían, tal y como podemos apreciar en el contenido de las cuantiosas bardas que se encuentran en todo el municipio de Comalcalco, Tabasco, destacando de manera

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

sobresaliente el nombre del diputado local así como la frase 'Presidente' causando detrimento a cualquier aspirante o ciudadano.

Ahora bien de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41, Fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 41... (Se transcribe)

Por consiguiente la ley establecerá los plazos correspondientes para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismos en los que aún no nos encontramos, además de acuerdo a este artículo la ley establecerá las reglas para las precampañas y campañas electorales, por tal razón debe de ser sancionado el C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, en vista de estar violentando la norma jurídica, puesto que a pesar de que aún no se ha llevado a cabo los procesos internos de selección y postulación de candidatos, el esta realizando actos anticipados de precampaña, así mismo esta promoviendo su imagen de manera deliberada, con el pretexto de una consulta ciudadana, con el tema central de la reforma energética, y es con esto que justifica las múltiples bardas pintadas en todo el municipio de Comalcalco, Tabasco.

Ahora bien en lo que respecta al artículo 116, fracción IV, inciso j) que establece:

Artículo 116... (se transcribe)

Por lo tanto de acuerdo a lo previsto por el artículo antes citado, la ley fija las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos así mismo las sanciones para todos aquellos que las infrinjan, por consiguiente tanto el C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA como el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, están incurriendo en estos actos ilícitos, en vista de que a pesar de que no nos encontramos en los plazos establecidos para realizar precampañas, el hoy denunciado ampliamente respaldado por el partido en el que milita, esta promoviendo su imagen con mucha anticipación a los plazos establecidos, a pesar que esta claramente determinado por nuestra carta magna, el marco de días que no se debe de exceder para realizar precampañas.

En la misma tesitura cabe destacar que de acuerdo al artículo 134, párrafo séptimo, octavo y noveno, notoriamente establece las obligaciones que tienen los servidores públicos, tanto de la federación, los estados y los municipios en cuanto a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, y destacando que actualmente el C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, es Diputado Local de la LIX, Legislatura en el estado de Tabasco, esta incumpliendo lo establecido en este artículo que reza:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

Artículo 134... (se transcribe)

Como se acredita con las impresiones fotográficas, el C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, en diversas calles, fraccionamientos, boulevard, avenidas, de manera desenfadada tiene múltiples bardas pintadas, las cuales contienen de manera resaltada su nombre así como el tema 'Presidente', por consiguiente está incurriendo en actos, que claramente están prohibidos por nuestra carta magna, ya que se está en el supuesto que se presenta en el artículo antes citado, puesto que esas bardas cumplen los elementos de una propaganda y contiene el nombre del hoy denunciado, quien actualmente se desempeña como un servidor público, por tanto está promocionando de manera muy personalizada, con el pretexto de convocar a una participación ciudadana con motivo de la reforma energética. Por tanto esta representación solicita a ese órgano electoral, que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 134, sancione energéticamente tanto al Partido de la Revolución Democrática como al C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, ya que ese órgano electoral debe garantizar la aplicación y garantizar el estricto cumplimiento de lo aludido en el artículo de comentario, a la vez debe sancionar según la gravedad de los actos ilícitos en los cuales están incurriendo tanto al partido como al militante.

Con fundamento en el artículo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que de acuerdo con lo previsto en dicho artículo el Instituto Federal Electoral, tiene la facultad de aplicar las normas previstas en dicha norma electoral, así mismo solicitamos que la interpretación de lo aquí planteado sea conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3 (se transcribe)

Por lo cual conforme al artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, y se debe enfatizar que con las bardas pintadas con el nombre del actual diputado local, mediante la cual promueve su imagen, incita una inequidad ante los demás posibles aspirantes a un cargo popular, debido a que por medio de estas bardas, está obteniendo preferencia y simpatía de la ciudadanía, y por tal razón podría resultar ser favorecido en la contienda electoral, por tanto transgrede el bien jurídico tutelado en lo referente a la efectividad del sufragio, puesto que si resultare favorecido en la contienda electoral por haber promovido su imagen y realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos, causando inequidad en la contienda electoral y vulnerando el voto de la ciudadanía, aún antes del inicio del propio proceso electoral. Por ello se solicita a ese Órgano Electoral, vele por los principios rectores en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

Con motivo de estos actos ilícitos que vienen realizando el C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, solicito al Instituto Federal Electoral, con las atribuciones expresas en el artículo 118, vigile las actividades que viene realizando el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, y regule los actos de propaganda política, que efectúa fuera de los plazos de la norma electoral, todo ello por incitar, una contienda inequitativa, al realizar actos anticipados de precampaña, así mismo sancione tanto al partido como al aspirante por estos actos. Este Órgano Electoral previene y corrige el orden jurídico violado, con las atribuciones establecidas en el artículo 118, inciso a):

Artículo 118 (Se transcribe)

Remitiéndonos a lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 228 (Se transcribe)

Infiriendo que la campaña electoral comprende tanto el proselitismo, como la propaganda. La propaganda es uno de los mecanismos de los partidos políticos para dar a conocer sus programas, sus ideas. Por consiguiente se entiende por campaña electoral 'toda actividad política de partidos, frentes, alianzas o coaliciones destinadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas'. Entre sus actos están: 'reuniones públicas, asambleas, marchas, etc.', así como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, etc'.

Aludiendo a ello, se entiende como actos anticipados de precampaña y campaña respectivamente, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, y después del procedimiento interno de selección respectivo previo al inicio formal de las campañas siempre que tales actos tengan como objetivo la promoción para obtener el voto de la ciudadanía.

Para robustecer este concepto, a continuación se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares) (se transcribe)**

Al caso también es aplicable la siguiente tesis:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328

**PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares) (se transcribe)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

En lo que respecta al artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estipula:

ARTÍCULO 236 (se transcribe)

El Partido de la Revolución Democrática así como el C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, aparte de incurrir en la promoción de imagen y actos anticipados de precampaña fuera de los plazos establecidos en la norma electoral, ha pintado en puentes, ahora bien equiparando estos actos, a la prohibición del artículo aludido en el inciso d), si bien es cierto que no nos encontramos en los plazos establecidos para realizar precampaña y campaña electoral, se debe entender que independiente de ello y de acuerdo al artículo citado, esta prohibido fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, por tanto al C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, debe de ajustarse a la normatividad y al incurrir en alguna de las prohibiciones que establece la norma electoral debe de ser sancionado, y por ello el denunciado debe de manifestar:

Quién le dio permiso al C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, de pintar en el puente que se encuentra ubicado frente a la Iglesia Bautista 'Monte Calvario', en el Poblado Miguel Hidalgo.

Quién realizó la petición de pintar en el puente así como quien pago la mano de obra.

En virtud de que las pintas de propaganda de la 'consulta ciudadana realizada el día 10 de agosto del presente año' se realizaron en el interior de ambos lados del puente ubicado frente a la Iglesia Bautista 'Monte Calvario', en el Poblado Miguel Hidalgo, esta acción se puede tipificar dentro de la prohibición de fijar propaganda en equipamiento urbano, carretero o ferroviario, vulnerando lo dispuesto por artículo 236, inciso d), del Código en comento.

En efecto, la normatividad electoral restringe la pinta de propaganda electoral de cualquier tipo en equipamientos urbano, carreteros o ferroviarios en las campañas electorales, si bien es cierto que no nos encontramos en los plazos establecidos para precampaña y campaña electoral, existe una prohibición clara y precisa que debe ser aplicada independientemente dentro o fuera de los tiempos electorales, misma que fue ignorada por el hoy denunciado, y en vista que actualmente se encuentra bardas pintadas en el puente antes mencionado, debe aplicarse la sanción correspondiente por infringir a la normatividad electoral, ya que los puentes no son de uso personal, en el que cualquier aspirante, precandidato o candidato promueva su imagen, transgrediendo de esta forma lo normado en materia electoral.

Consecuentemente esta autoridad, con fundamento en el artículo 341 inciso a), c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe sancionar tanto al C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, por promover su imagen y realizar actos anticipados de precampaña como aspirante a un cargo popular así como al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por tener pleno

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

conocimiento de los hechos aquí narrados y ser participe de las conductas ilícitas del hoy denunciado, y quien o quienes resulten responsables.

Artículo 341 (se transcribe)

En efecto en el Código en comento, esta regulada la conducta ilícita en la cual pueden incurrir los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, mismos que pueden ser infraccionados tal y como lo establece el artículo 344 párrafo primero, a) y b):

Artículo 344 (se transcribe)

Por ello se solicita a ese órgano electoral, que aplique las infracciones correspondientes al aspirante ALIPIO OVANDO MAGAÑA y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, así mismo investigue rigurosamente la procedencia del dinero con el cual fueron solventadas las numerosas bardas pintadas que se encuentran en el municipio de Comalcalco, Tabasco, ya que el hoy denunciado es un servidor público, mismo que aprovechando su embestidura como diputado local, puede estar desviando recursos públicos o puede ser apoyado de manera irregular por el Partido de la Revolución Democrática, para obtener simpatía y preferencia ante la ciudadanía, es importante saber el origen del dinero, cuanto es el monto que se gastó tanto en el material utilizado (pinturas, brochas entre otros) así como la mano de obra, aunado a esto cual es el destino del dinero en comento, ya que todos estos elementos dejan entre ver que 'El que más dinero tiene, podría obtener una campaña mas grande' y son recursos que no se están regulando por ello es necesario definir hasta donde los recursos privados están limitados, porque en el supuesto que los recursos que se hayan utilizado para las bardas pintadas sean recursos privados, es necesario conocer el limite de ellos, independientemente de que no estemos en los plazos estipulados por la norma electoral para precampaña y campaña política, es necesario regular todas las conductas que se pueden ir presentando y que no están previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las leyes, reglamentos y acuerdos de la materia. Puesto que con estos tipos de actos que realizan los aspirantes a un cargo popular, como es el caso que nos ocupa, y al no estar en los tiempos reglamentados por el Código en comento, se esta ocasionando daños irreparables, se esta atentando contra el bien jurídico tutelado: 'La Efectividad del Sufragio' puesto que con los actos anticipados de precampaña se esta viciando el voto provocando inequidad en la contienda y vulnerando el bien jurídico tutelado 'El Voto', aunado a esto se debe tomar en cuenta el dinero indiscriminado que se viene utilizando, con el único fin de obtener preferencia y simpatía de los ciudadanos.

Ahora bien de acuerdo a lo previsto en los artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

Artículo 41 (se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 77 (se transcribe)

Artículo 81 (se transcribe)

Artículo 372 (se transcribe)

Artículo 376 (se transcribe)

Se advierte, en el contenido de los artículos las facultades con que cuenta la autoridad encargada de llevar a cabo la fiscalización de los partidos, así como a los sujetos que puede vincular en el ejercicio de sus atribuciones.

Es por ello que solicito a ese Órgano Electoral, hacer del conocimiento a la Unidad Fiscalización sobre la presente denuncia, para que investigue con las facultades que tiene el origen y la aplicación de los recursos utilizados por la Dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, tanto nacional como local así mismo por el aspirante ALPIO OVANDO MAGAÑA, así como solicitar la información correspondiente a las fuentes que dieron las notas periodísticas antes detalladas, en vista de que esta Unidad de Fiscalización está autorizada para allegarse de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar el expediente respectivo, e incluso, para instruir a los órganos del Instituto Federal Electoral, para que hicieran investigaciones o recabaran las pruebas necesarias para la debida integración de los expedientes. Además como este tipo de procedimientos presenta un mayor acercamiento al principio inquisitivo, la referida autoridad esta en condiciones de requerir cualquier informe o certificación que coadyuvaran en la indagación y verificación de los hechos denunciados.

Los anteriores criterios fueron recogidos en la tesis de jurisprudencia 3/2008, cuyo rubro dice: COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGADORA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.

Aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior en sesión pública de treinta de enero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones la Sala Superior sostuvo, que el objetivo principal de la autoridad administrativa electoral en la investigación de todo proceso de queja consistía en allegarse de toda la documentación e información necesarias, para poder instruir correctamente el procedimiento. Se estableció que la autoridad no debía constreñirse a valorar las pruebas exhibidas por la parte denunciante, o a recabar las que poseían sus dependencias, sino que debía ir más allá y solicitar la información a quien la detentara (fuera persona física, jurídica o autoridad), porque el quehacer de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

autoridad implicaba realizar una exhaustiva investigación, en la cual, sin caer en el extremo de hacer pesquisa, indagara lo relacionado con los hechos denunciados.

Reiterando, que el C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, es actualmente un servidor público, ya que es diputado local, por el municipio de Comalcalco, Tabasco, perteneciendo a la LIX Legislatura, debe ser sancionado puesto que está cometiendo diversas infracciones, y estando a lo previsto en el artículo 347 párrafo primero, inciso c) que reza:

Artículo 347 (se transcribe)

Por tanto el C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, con las numerosas bardas pintadas que tiene en el municipio de Comalcalco, Tabasco, está incumpliendo en lo referente al principio de imparcialidad, claramente precisado en el artículo 134 Constitucional, y por ende esta conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los aspirantes que busquen el mismo cargo público y pertenezcan al mismo partido político, por consiguiente se debe recordar que los partidos políticos representan los intereses difusos de los ciudadanos, a su vez representan los intereses de cualquier aspirante y así salvaguardan el bien tutelado.

Por ello es Órgano electoral debe entrar al fondo del estudio del presente asunto en vista que se están vulnerando los derechos de los ciudadanos y de cualquier aspirante, ya que cuando nos encontremos en los plazos fijados por el ordenamiento electoral, el daño será irreparable, puesto que el voto será vulnerado por una contienda inequitativa, ya que con estos actos precipitados de precampaña lograría verse favorecido el hoy denunciado, por la preferencia y simpatía de la ciudadanía.

Al respecto esta autoridad debe prevenir y corregir el orden jurídico violando, si considera grave esta conducta realizada tanto por el diputado local así como por el Partido de la Revolución Democrática, y sean tomadas las medidas cautelares para el aspirante que realizó actos anticipados de precampaña política y promoción de imagen cuando aún no estamos en lo previsto para hacerlo, y de esta forma prevenir y corregir todo tipo de conductas que no se encuentre previstas en el Código de la materia y aplicar las sanciones previstas en el artículo 354 inciso a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir, de fecha 23 de julio de dos mil ocho publicado por el diario "NOVEDADES" con el título GUERRA DE BARDAS visible en la página "<http://www.novedadesde tabasco.com.mx/Nota.php?id=16398>."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir, de fecha 02 de agosto de dos mil ocho publicado por el diario "TABASCO HOY" con el título PERREDISTAS HACEN PROSELITISMO CON LA REFORMA ENERGÉTICA visible en la página "<http://www.tabascohoy.com.mx/Nota.php?id=160054>

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir, de fecha 06 de agosto de dos mil ocho publicado por el diario "LA VERDAD DEL SURESTE" con el título "Verdad" visible en la página "<http://www.laverdad.com.mx/principal/index.php?option=com.content&task=view&id=9317&Itemid=29>.

4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 12 de agosto de dos mil ocho publicada por el diario "MILENIO" con el título RECONOCEEL PRD QUE ALA CONSULTA NO FUE, NI CON MUCHO, LO QUE ESPERABAN"

5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la credencial de elector del denunciante.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente QYFA/001/2008 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

7. TÉCNICA.- Consistente en 21 fotografías de bardas en las que el denunciado promueve su imagen.

8. SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a sus intereses.

9. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a sus intereses.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a sus intereses.

**VI.** Una vez radicado el expediente se determinaron las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación especialmente con los oficios girados a las dirigencias estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática y al Presidente de la Cámara de Diputados del estado de Tabasco, tendentes a conocer la autorización de alguna consulta nacional denominada "La defensa del petróleo".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

Los informes solicitados fueron rendidos en la siguiente forma:

Por parte de la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática:

Lic. Félix Roel Herrera Antonio. Mexicano de mayor de edad y en mi carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por ése órgano electoral federal.

Que en contestación a su oficio SCG/3237/2008 de fecha 20 de noviembre de 2008, y recibido por la representación de nuestro instituto político, con fecha 8 de diciembre de 2008, mediante el cual notifica el requerimiento del punto 4, del citado acuerdo me permito informarle lo siguiente:

Primero.- Como es de su conocimiento, nuestro Partido Político, participa a nivel nacional en el Frente Amplio Popular (FAP), mediante el cual conformamos en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y a raíz de la propuesta de reforma presentada por quien ilegítimamente ostenta el cargo de Presidente de la República sobre la reforma energética, nuestro Instituto Político al igual que los demás integrantes del Frente Amplio, inicio en plenitud de las facultades que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Que con fecha 26 de junio de 2008, en la Primera Sesión con carácter de extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el punto número 7 del orden del día programado para ese día, se aprobó por la mayoría de las y los Consejeros presentes el siguiente acuerdo:

‘Se autoriza al Secretariado Estatal de PRD en Tabasco, para que conjuntamente con los Presidentes Municipales del Estado, los Legisladores Locales y Federales, Organizaciones Civiles, Sindicales y demás organismos no Gubernamentales que así lo deseen, inicien los trámites e instrumenten los mecanismos necesarios para la realización de la Consulta Ciudadana en relación a la Reforma Energética’.

Tercero.- A raíz del acuerdo del VII Consejo Estatal, se convocó a las y los Legisladores Locales y Federales, a los Presidentes Municipales, y demás funcionarios públicos y militantes de nuestro Partido para la promoción y difusión de la postura del Partido de la Revolución Democrática en torno a la Reforma Energética.

En la difusión que se realizó en todo el estado de la Consulta ciudadana, no solamente participaron militantes de nuestro Partido, también tuvieron

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

participación en la misma organizaciones no gubernamentales, sindicales, sociales y personalidades de la sociedad civil.

Cuarto.- Los Diputados Locales integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos Municipales a través de sus Cabildos, dirigieron oficio de iniciativa de Plebiscito Popular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, para que éste Órgano Electoral realizará dicha consulta, sin embargo no fue posible su realización por parte de éste Órgano Electoral, por lo que se formo una comisión especial para poner en práctica con la participación de los militantes de nuestro partido, la sociedad civil, organizaciones sindicales y no gubernamentales este instrumento democrático. Y con fecha de 2008, se realizó en el estado la Consulta Ciudadana sobre la Reforma Energética.

El informe rendido por la C. Neyda Beatriz García Martínez, dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Comalcalco, Tabasco fue realizado en los mismos términos de la redacción del anteriormente transcrito.

Por su parte, el informe correspondiente al C. Presidente de la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco, es del siguiente tenor:

“El suscrito Licenciado Jorge Broca Morales, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, me dirijo a Usted para dar contestación en tiempo y forma a su atento Oficio Número SCG/3239/2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, notificado a este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco el 08 de diciembre de 2008 a las 14 horas con 53 minutos, respecto del Acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2008 dictado por el Secretario del Consejo General del instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/QCG/265/2008 formado con motivo de la queja interpuesta por Martín Dario Cázarez Vázquez, Acuerdo que en el Punto 5 ordena: ‘5.- Gírese oficio al Presidente de la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco, a efecto de que se sirva informar a esta autoridad si dicho organismo realizó o autorizó al Diputado Alipio Ovando Magaña alguna erogación con el objeto de implementar algún mecanismo de participación en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, a través de la pinta de bardas, encaminadas a promover una consulta nacional respecto de lo que se denomina como ‘La Defensa del Petróleo’ o alguna otra, sirviéndose acompañar toda aquella documentación que soporte el sentido de sus afirmaciones’.

Al efecto me permito comunicarle, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tabasco, que a la fecha no se le tiene autorizado ninguna erogación por dicho concepto al Diputado Alipio Ovando Magaña, según se desprende del Oficio número HCE/OM/2843/2008 de fecha

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

11 de diciembre de 2008, turnado al suscrito por el Oficial Mayor de este H. Congreso, mismo que agrego en copia fotostática al presente escrito. “

**VII.** Mediante acuerdo de once de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a once de junio de dos mil nueve.-----  
Se da cuenta con los oficios números JLE/VE/3142/08 y JLE/VS/765/08, signados por la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario, respectivamente, de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco mediante los cuales, el primero remite diversos oficios y acuses de recibo de diligencias practicadas y el segundo, la contestación al requerimiento efectuado al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.-----  
**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, y una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente, con fundamento en el artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, -----  
**SE ACUERDA:** 1. Agréguese al expediente en que se actúa las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; y, 2. Tomando en consideración que del análisis a las constancias que integran el presente expediente no se obtuvo elemento alguno que demuestre la probable comisión de la conducta irregular imputada al denunciado, ni mucho menos indicios para realizar mayores investigaciones, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, razón por la cual procédase a elaborar el proyecto de resolución respectivo, proponiendo el desechamiento del asunto, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.”-----

**VIII.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el procedimiento sancionador ordinario sólo se radicó y se determinó la práctica de diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, a fin de constatar la procedibilidad de la denuncia para dar inicio formal al procedimiento sancionador ordinario con el emplazamiento al supuesto infractor, se tienen los elementos de convicción para estimar que debe desecharse el escrito de denuncia que dio origen al presente expediente.

En efecto, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, se ha estimado que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación

al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

Ante esta circunstancia, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber: 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; 2) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; 3) Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel; 4) Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos; 5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; y 6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando la Secretaría del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que del resultado de la investigación desarrollada para verificar la posible vulneración al artículo 134 constitucional, por el incumplimiento al principio de imparcialidad y de esa manera la afectación al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, no obstante que se advierte claramente que se da preponderancia al nombre del diputado local y no a la información que se pretende comunicar, lo cierto es que como se acreditara en párrafos subsecuentes de este fallo, la queja deberá ser desechada por lo que hace a este motivo de denuncia, en virtud de que de la investigación preliminar realizada no se pudo acreditar la utilización de recursos públicos, ni la incidencia de esta propaganda en el proceso comicial federal, lo que sería suficiente para estimar que no es posible iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional.

En efecto, para determinar la procedibilidad de la denuncia que de pauta para realizar el emplazamiento al denunciado, son insuficientes las probanzas aportadas por el denunciante, pues no obstante de que se trata de documentales privadas que pudieran ser valoradas atendiendo a lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, de inicio no demuestran el cumplimiento de los requisitos enumerados en la Jurisprudencia número 20 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y que resulta obligatoria para esta autoridad electoral.

Como ya quedó señalado, los requisitos que deben cumplirse son: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

De las constancias que obran en autos, se corrobora que en el estado de Tabasco sí existió un programa implementado para realizar una consulta relativa a un programa vinculado con la defensa del petróleo con motivo de la reforma energética, pues se informa que el instituto político de referencia autorizó al Secretariado Estatal en Tabasco, para que conjuntamente con los Presidentes Municipales del Estado, los Legisladores Locales y Federales, Organizaciones Civiles, Sindicales y demás organismos no Gubernamentales que así lo deseen, inicien los trámites e instrumenten los mecanismos necesarios para la realización de la Consulta Ciudadana en relación a la Reforma Energética' y a raíz del acuerdo del VII Consejo Estatal, se convocó a los Legisladores Locales y Federales, a los Presidentes Municipales, y demás funcionarios públicos y militantes de dicho instituto político para la promoción y difusión de la postura del Partido de la Revolución Democrática en torno a la Reforma Energética.

En consecuencia, si todas las fotografías que se aportaron como anexos de la denuncia contienen una leyenda que dice: *"Vamos todos juntos a la defensa del petróleo DI NO A LA PRIVATIZACIÓN"* este 10 de agosto tu opinión cuenta. ALIPIO OVANDO. *Presidente del mov. de lucha soc. campesina"*, se evidencia que tales pintas no están vinculadas con propaganda política a favor del propio Alipio Ovando Magaña o con algún precandidato, candidato o partido político en particular.

Además, no se acredita que se hubieran destinado recursos públicos para la difusión de ese programa, según se advierte de la información recabada al respecto y que obra en el contenido del Oficio número HCE/OM/2843/2008 de fecha 11 de diciembre de 2008, que se anexo al informe rendido a nombre del Presidente de la cámara de Diputados de dicha entidad federativa, sin que el

denunciante haya ofrecido probanza en sentido contrario o que la misma obrase en autos.

Finalmente ninguna de las notas periodísticas tanto en versión para imprimir como en ejemplares impresos acredita que el C. Alipio Ovando estuviera incurriendo en una promoción personal de su imagen o tendente a apoyar a un precandidato, candidato o algún partido político en particular vinculado al proceso electoral 2008-2009, próximo a iniciar en aquella época.

Por este motivo las notas periodísticas de referencia sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero son insuficientes para demostrar sus aseveraciones pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

Por consiguiente si el denunciante no refuerza los hechos denunciados con algún o algunos otros elementos fehacientes que permitan considerar que la conducta desplegada por el denunciado tiene fines proselitistas, permite considerar que la divulgación de las notas informativas constituye el trabajo de los periodistas que intervinieron en su redacción con la intención de mantener informados a los ciudadanos del estado de Tabasco de los hechos que acontecen en dicha entidad federativa y que consideran noticia del día por la trascendencia y difusión que se dio a la actividad desplegada por un sector de la sociedad estrechamente interesada en los trabajos relacionados con la reforma energética y sus planteamientos, elementos que en el caso no se acredita que tengan algún vínculo en común con la denuncia de violación al principio de imparcialidad.

En consecuencia, sin con todos estos elementos que obran en autos no se genera veracidad respecto de la promoción de la imagen del diputado local Alipio Ovando Magaña, en virtud de que los reporteros con sus notas informativas finalmente responden al ejercicio de dar a conocer una noticia que en su juicio de valor es importante, o bien, refieren la libertad de expresión que se les otorga para la realización de su trabajo periodístico con la reflexión de su opinión, estas circunstancias no pueden ser entendidas como publicidad ni contratada ni pagada, sin olvidar que las cabezas de las notas informativas en muchas ocasiones no depende del reportero, sino de aquella persona encargada de formatear la página del periódico.

Al respecto cabe mencionar que, es un hecho notorio que dentro de la actividad realizada por diversos grupos de la sociedad mexicana se generaron consultas relacionadas con la reforma energética y que obviamente fue cubierta por los diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, de tal manera que si a los periodistas, reporteros, comunicadores, enviados especiales, entre otros, se les permite cubrir la noticia sin un formato predeterminado en sus fines informativos, puede ocasionar que se difundan en múltiples formas el resultado de dicho trabajo periodístico relacionado con un tema actual para la comunidad o para la sociedad del estado en ese momento, y por tal motivo, la simple redacción de la nota informativa no puede actualizarse violación alguna a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, salvo que pudiera demostrarse que esas notas constituyen inserciones pagadas y programadas ex profeso por el denunciado o que incluso se hayan utilizado recursos públicos para su difusión y en esa forma influir en la equidad de la contienda electoral federal.

Al respecto es plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193, cuyo texto es el siguiente:**

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

En este orden de ideas, si de todas las constancias que obran en autos no existen elementos que, por su enlace, generen convicción para que pudiera considerarse que se ha trasgredido el artículo 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 347 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que sumado al hecho de que no se aportaron elementos novedosos que arrojaran un nuevo dato que permitiera instar la facultad investigadora con que cuenta este Instituto para allegarse de mayores elementos de prueba y poder instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado, resulta incontrovertible que no se surten los requisitos de procedibilidad mínimos para emplazar al denunciado.

Así la cosas, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad constatar la procedibilidad del escrito de denuncia para admitir el procedimiento administrativo sancionador respectivo por violación al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Actos anticipados de precampaña o campaña.** Ahora bien, por lo que toca a los hechos relativos a la imputación de actos anticipados de precampaña que el denunciante le atribuye al C. Alipio Ovando Magaña, tampoco son idóneos para que surta la procedibilidad de la denuncia y se pueda admitir por este motivo el procedimiento sancionador ordinario, toda vez que, en principio, el denunciante es

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/265/2008**

omiso en señalar el cargo de elección popular y el Distrito Electoral Federal correspondiente de dicha entidad federativa, por el cual presuntamente contendrá el denunciado.

Lo anterior aunado al hecho de que tampoco existe manifestación alguna que sea atribuible al denunciado y lo pueda colocar como precandidato o candidato a algún cargo de elección federal ya sea como candidato de mayoría relativa o de representación proporcional en el presente proceso electoral 2008-2009, lo que actualiza la carencia de procedibilidad de la denuncia.

Finalmente, no pasa inadvertido que con el acervo probatorio aportado por el denunciante se aportaron constancias referidas a una denuncia de actos anticipados de campaña que se atribuyen al C. Alipio Ovando Magaña pero referidos a la elección de la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco. Es decir, se trata de una elección local y dichos actos ya fueron denunciados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, incluso, el propio denunciante proporciona el número de expediente al que recayó dicha denuncia y que identifica como QYFA/001/2008, de tal manera que la manifestación que el denunciante hace valer no está vinculado a actos anticipados de precampaña o de campaña relacionados con elecciones federales.

Finalmente, en relación con la indebida difusión de la imagen de servidores públicos o la utilización de recursos públicos, cabe destacar que en el caso que nos ocupa no existe elemento probatorio que siquiera indiciariamente acredite la indebida difusión de la imagen del diputado local Alipio Ovando Magaña como servidor público en el estado de Tabasco, dado que la acción que pretende hacer valer la parte denunciante radica únicamente en notas periodísticas de las cuales no se desprende que la parte denunciada haya tenido vinculación alguna con el fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular en el proceso electoral federal 2008-2009, pues ni siquiera figuró como precandidato del instituto político en el que milita.

Por otra parte, para que se lleve a cabo la violación de los principios de imparcialidad y en su caso la afectación al principio de equidad en la contienda electoral en virtud de una probable difusión indebida de la imagen de algún servidor público, es necesario demostrar que existió una remuneración por la difusión de la imagen de dicho servidor público, cosa que en el caso en concreto no sucede, porque tampoco existen elementos que permitan asegurar y mucho menos advertir con prueba fehaciente la presunta comisión de dicha infracción, ya

que es necesario para dicho supuesto, demostrar con plenitud la realización de algún pago por la difusión de la imagen de algún servidor público, lo que tampoco acontece.

En ese tenor, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga elementos para considerar que se cumplen con los requisitos de procedibilidad para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Alipio Ovando Magaña, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 363**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

(...)

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

(...)

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez en contra del C. Alipio Ovando Magaña, diputado local del Congreso del estado de Tabasco debe **desecharse**.

**5.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez en contra del C. Alipio Ovando Magaña, diputado local del Congreso del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**